

**AUTO N. 02167**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en atención a los radicados No. 2018ER118389 del 24 de mayo de 2018 y 2019ER98603 del 07 de mayo de 2019, realizó visita técnica el día 11 de julio de 2019, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción de un sector del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 08062 del 30 de julio de 2019**.

Que acogiendo las consideraciones del precitado concepto técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la **Resolución No. 02415 del 05 de septiembre de 2019**, resolvió establecer como instrumento de manejo ambiental el “PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR”, para el predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1.

Que el acto administrativo fue notificado por aviso 04 de diciembre de 2019 atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 previa remisión del citatoria para notificación personal con radicado No. 2019EE253104 del 28 de octubre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. **2020EE162545 del 22 de septiembre de 2020**, la SDA requiere al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D la presentación del informe de avance y cumplimiento del Plan de Restauración y Recuperación Ambiental – PRR.

Que mediante Radicado No. **2020ER192077 del 30 de octubre de 2020**, La Subdirección Técnica de Construcciones del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D, remite en respuesta a la solicitud de presentación de informe de avance y cumplimiento del Plan de Restauración y Recuperación PRR mediante radicado 2020EE162545, los avances desarrollados en el contrato de obra No. 2889 de 2017.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en atención al radicado No. 2020ER192077 del 30 de octubre de 2020, realizó visita técnica el día 10 de diciembre de 2020, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción de un sector del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 11015 del 21 de diciembre de 2020**.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante el **Auto No. 00778 del 20 de abril de 2021**, dispuso requerir al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y titular del Plan de Restauración y Recuperación PRR en ejecución, para que dentro del término de sesenta (60) días meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, presenten ajustes de conformidad con lo descrito en el Concepto Técnico No. 11015 del 21 de diciembre de 2020.

Que el acto administrativo fue notificado por aviso 04 de junio de 2021 atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 previa remisión del citatoria para notificación personal con radicado No. 2021EE90857 del 11 de mayo de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11015 del 21 de diciembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### **“1. OBJETIVO**

*Realizar la revisión del documento con radicado 2020ER192077 del 30 de octubre de 2020 correspondiente al primer Informe de avance del Plan de Restauración y Recuperación PRR del predio Chircal María Munévar – Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), aprobado mediante Resolución No. 02415 del 05 de septiembre de 2019, para lo cual se realizó visita técnica el día 10 de diciembre de 2020, en el marco del cumplimiento de la Orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá.*

(...)

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

6.1. El predio del Chircal María Munévar – IDRDR identificado con chip catastral AAA0024XCNX, se localiza en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 68 El Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas áreas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá DC establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

6.2. Mediante Resolución No. 02415 del 05 de septiembre de 2019, identificada con radicado 2019EE206321 y proceso 4523501, la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el Plan de Restauración y Recuperación PRR al usuario del predio del Chircal María Munévar, - IDRDR, identificado con Chip Catastral AAA0024XCNX y ubicado en la Carrera 17F No. 76A – 29 Sur en la Localidad de Ciudad Bolívar, para ser ejecutado en un término de 18 meses.

6.3 De acuerdo con el análisis efectuado en la Tabla No. 3 de este concepto técnico relacionado con el primer informe de avance del Plan de Restauración y Recuperación del PRR del predio del Chircal María Munévar – Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) presentado mediante radicado 2020ER192077 del 30 de octubre de 2020, en cumplimiento de la Resolución No. 02415 del 05 de septiembre de 2019, para lo cual se realizó visita técnica el día 10 de diciembre de 2020, a continuación se presentan las recomendaciones y consideraciones finales por cada una de las fichas de manejo del PMRRA y demás aspectos relacionados con la información revisada como sigue:

(...)

### **6.5. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 02415 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se reitera presentar lo exigido en el artículo segundo de la Resolución 02415 del 06 de septiembre de 2019 a los responsables de la ejecución del Plan de Restauración y Recuperación PRR del Chircal María Munévar, para lo cual se determina un término de sesenta días (60) calendario para allegar la información solicitada. (...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **• De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 11015 del 21 de diciembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL - PRR**



El **Auto No. 00778 del 20 de abril de 2021** “*Por el cual se efectúa un Requerimiento y se toman otras determinaciones*”

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir al INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD 830.061.099-1, en cabeza de su Directora, doctora BLANCA INES DURAN HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429, o quien haga sus veces, como titular del Plan de Restauración y Recuperación PRR en ejecución en el predio ubicado en la 17F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de sesenta (60) días calendario, presente a esta Entidad los ajustes de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico 11015 del 21 de diciembre de 2020, identificado con radicado 2020IE2333397, respectivamente, desglosadas a continuación:*

(…)

**PARAGRAFO-** *Para efectos del cumplimiento del requerimiento enunciado en este artículo, se deberán tener en cuenta las directrices contenidas en el Concepto Técnico 11015 del 21 de diciembre de 2020, identificado con radicado 2020IE2333397, y la información ha de ser presentada de manera complementaria, en un solo documento, en medio digital editable y en físico. (…)*”

Que el término máximo para la presentación de la documentación requerida mediante el **Auto No. 00778 del 20 de abril de 2021**, como consecuencia del PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN — PRR establecido a través de la Resolución No. 02415 del 05 de septiembre de 2019, ya finiquito, en tal sentido, esta Autoridad Ambiental, procedió a vez verificar el sistema de radicación de la Entidad, encontrando que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a la fecha no han dado cumplimiento al mencionado requerimiento realizado por esta Entidad.

Conforme lo anterior, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental al no dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad mediante el Auto No. 00778 del 20 de abril de 2021 “*Por el cual se efectúa un Requerimiento y se toman otras determinaciones*”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se*

*dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental al no dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad mediante el Auto No. 00778 del 20 de abril de 2021 "*Por el cual se efectúa un Requerimiento y se toman otras determinaciones*", con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera Calle 63 No. 59 A – 06 de esta ciudad, de conformidad

con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-2736**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

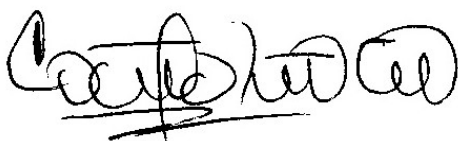
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022      FECHA EJECUCION:      18/04/2022

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022      FECHA EJECUCION:      22/04/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      24/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      24/04/2022



